



PERU

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del EmpleoViceministerio  
de Promoción del Empleo  
y Capacitación LaboralViceministerio  
de Supervisión Técnica  
de los Organismos  
Productivos Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 010 2017-  
MTPE/3/24.2/JÓVENES PRODUCTIVOS/DE

Lima, 09 ENE. 2017

VISTOS:

El Informe N° 08-2017-JÓVENES PRODUCTIVOS/DE/ST-PAD de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 002, el Memorando N° 235-2015-JOVENES PRODUCTIVOS/DE/UGA/RRHH y sus respectivos anexos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2011-TR, modificado por Decreto Supremo N° 004-2012-TR y N° 004-2015-TR, se crea el Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos”, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la finalidad de insertar a los jóvenes de 15 a 29 años de edad, de escasos recursos económicos y/o en situación de vulnerabilidad, de las familias más pobres de la población, rural y urbana, a través de su capacitación y fomento en el acceso al mercado de trabajo formal. Está a cargo de un Director Ejecutivo, quien es designado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a propuesta del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre de 2014. Y que los procedimientos disciplinarios que se instauran desde el 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas a partir de dicha fecha, se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, mediante Informe N° 564-2015-JOVENES PRODUCTIVOS/DE/UGC/AST se observa que al Área de Supervisión Técnica solicita el requerimiento de alquiler de movilidad para lo cual adjunta los términos de referencia de acuerdo a lo establecido en el 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, y con Memorando N° 418-2015-JOVENES PRODUCTIVOS/DE/UGA aprueban el Expediente de Contratación para la Convocatoria de Adjudicación de Menor Cuantía cuyo objeto es el “Servicio de Alquiler de Unidad Móvil para las actividades del Programa Jóvenes Productivos”, para lo cual la Gerente de Administración aprobó las Bases Administrativas de la Adjudicación N° 006-2015-PNJJO – Primera Convocatoria;

Que, mediante Acta N° 30-2015-CEP (Formato N° 17) de fecha 24 de julio de 2015, el Comité Especial otorga la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2015-PNJJO a la empresa SAMYMED S.A.C por el importe de S/. 33,040.00 (Treinta y Tres Mil Cuarenta con 00/100 Soles), pero con solicitud de fecha 05 de agosto de 2015, la Señorita Leslie Soto Díaz representante de la empresa CEMDESA S.R.L solicita la Nulidad de Oficio de dicha adjudicación, debido a que el Comité Especial ha efectuado una calificación inadecuada de las propuestas técnicas presentadas; por lo que, con Informe Técnico N° 01-2015-JOVENES





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del EmpleoViceministerio  
de Promoción del Empleo  
y Capacitación LaboralPrograma Nacional de  
Empleabilidad  
para Jóvenes

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

PRODUCTIVOS/DE/UGA/LOG establecen que el postor de la empresa SAMIMED S.A.C presenta documentos para su calificación y de fojas 57 al 70 ninguno de los documentos presentados por el postor cuentan con el sello y firma del representante legal, siendo esto un requisito obligatorio de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones de acuerdo al siguiente artículo 63° cuyo sexto párrafo describe que: “Cuando las propuestas tengan que ser presentadas total o parcialmente mediante formularios o formatos, éstos podrán ser llenados por cualquier medio, incluyendo el manual, *debiendo llevar el sello y la rúbrica del postor o su representante legal o mandatario designado para dicho fin*”;

Que, la Directiva N° 001-2013-OSCE/DE - “Procesos de Selección Electrónicos de Adjudicación de Menor Cuantía para la Contratación de Bienes y Servicios”, establece en su numeral 7.2.3 literal e) lo siguiente: “Los documentos digitalizados que formen parte de la propuesta (técnica y económica) *deberán contar con el sello y rúbrica del postor o su representante legal o mandatario designado para dicho fin*”. Asimismo, el artículo 294° del mismo cuerpo legal dispone en su tercer párrafo que: “Una vez enviadas las propuestas, no cabe subsanación alguna”, disposición que se obvió en el presente caso, debido a que la Comisión Especial Permanente otorgó la Buena Pro a la empresa SAMYMED S.A.C, sin advertir que la empresa no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, mediante Informe N° 350-2015-JOVENES PRODUCTIVOS/DE/UGAL opinan que se declare la Nulidad de Oficio del Proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2015-JOVENES PRODUCTIVOS, retrotrayendo a la etapa de Evaluación de Propuestas, por las observaciones ya descritas líneas arriba, y de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones en el artículo 22° establece que: “*El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento*”; razón por la cual proceden a emitir la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 072-2015-MTPE/3/24.2/JOVENES PRODUCTIVOS/DE con fecha 16 de agosto de 2015, que declara la Nulidad de Oficio del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2015-JOVENES A LA OBRA:

Que, mediante Memorando N° 235-2015/DE/UGA/RRHH solicitan que se determinen las responsabilidades a que hubiera lugar, ya que las personas que conformaban la Comisión Especial habrían cometido una infracción administrativa;

Que, de acuerdo al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, establece que la competencia para iniciar los procedimientos decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad; asimismo, el artículo 97° del Reglamento de la Ley establece el plazo de 03 años, haciendo salvedad que este plazo se reducirá en uno (1), desde la toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos, siempre que ello ocurra en el plazo de tres (03) años, precisando que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción;

Que, en aplicación de las precitadas normas de prescripción del PAD al presente caso, se observa que la responsabilidad en la que habrían incurrido los miembros del





Comité Especial los señores Luis Salvador Carpio Angosto, Orlando Arturo Huerta Zelaya y Gino Vladimir Rosadio Colan, ha sido comunicada con Memorando N° 235-2015-JOVENES A LA OBRA/DE/UGA/RRHH de fecha 14 de agosto de 2015, ya que los hechos materia de investigación ocurrieron en el periodo 2015, teniendo tal solo un año (1) para realizar la investigación respectiva y poder determinar la responsabilidad administrativa, por lo que dicho plazo empezó a regir desde el momento en que se comunicó al Secretario Técnico, y a la actualidad ha sobrepasado el plazo señalado por la norma, verificándose la prescripción de los hechos;

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, precisando que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, precisamente con la finalidad de que sea el titular de la entidad quien emita el acto administrativo correspondiente:

En consecuencia y de conformidad a las facultades contenida en el Decreto Supremo N° 013-2011-TR, y sus modificatorias Decreto Supremo N° 004-2012-TR y 004-2015-TR y la Resolución Ministerial N° 179-2012-TR mediante el cual se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos”;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR la PRESCRIPCIÓN** de las facultades de ejercicio del Poder Disciplinario de la Unidad Ejecutora 002, respecto a las imputaciones realizadas por parte de la Unidad Gerencial de Asesoría Legal a través del Informe N° 350-2015-JOVENES PRODUCTIVOS/DE/UGAL.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** todos los documentos y actuados recibidos mediante Informe N° 08-2016-JOVENES PRODUCTIVOS/DE/ST-PAD, a efectos de que la Secretaria Técnica del Programa “Jóvenes Productivos” proceda a iniciar investigación contra el servidor que deajo caer en prescripción los presentes actuados.

**Artículo 3°.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 002, el archivo de los actuados.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

  
**CHRISTIAN LEON PORRAS**  
DIRECTOR EJECUTIVO  
PROGRAMA NACIONAL DE EMPLEO JUVENIL  
*Jóvenes Productivos*